

AUTO N°. 6 - - - 3
27 MAR 2017

"Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a revocar la anotación No. 15 del folio de matrícula 350-25778, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "embargo ejecutivo con acción personal" decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Ibagué"

EXPEDIENTE 2017-350-AA-05

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

Con turno de radicación de documentos 2016-350-6-14580 fue sometido al proceso de registro el Oficio No. 0868 de fecha 03/08/2016 proferido dentro del proceso con radicado 73001-41-89-002-2016-00648-00, por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, Tolima, contenido del acto "EMBARGO" en Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, de HAYREL MELO VARON C.C. 65.777.500, contra ARACELY DIAZ DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.218.822, documento que fue inscrito por ésta Oficina el día 04/08/2016, como anotación 15 del folio 350-25778.

Una vez verificados los datos del registro del precitado documento, se evidenció que dicha inscripción se llevó a cabo sin advertirse que la parte demandada, señora ARACELY DIAZ DE RODRIGUEZ, ya no era la titular del derecho real de dominio del predio identificado con el folio 350-25778, toda vez que mediante Escritura Pública 2234 del 01/11/2006 de la Notaria Quinta del Circulo de Ibaguè, transfirió a título de COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA el 36% del bien inmueble a favor de FREDY ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, y posteriormente mediante Escritura Pública 905 del 08/06/2016 transfirió a título de COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA, el 64% restante a favor de la señora LUZ ALISSON RODRIGUEZ DIAZ, en contravención con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de Proceso, Ley 1564 de 2012, que establece:

"Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: .

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

27 MAR 2017

"Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a revocar la anotación No. 15 del folio de matrícula 350-25778, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "Embargo en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía" decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro dispone que *"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro"*, se dará inicio a actuación administrativa tendiente a revocar la anotación No. 15 del folio de matrícula 350-25778, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "Embargo ejecutivo singular de mínima cuantía" decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Para efectos de dar trámite a la presente actuación, se asignó el turno de corrección 2017-350-3-555, en el cual quedarán digitalizados todos los documentos soporte del expediente.

De establecerse que hay terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión que se tome en desarrollo de la actuación administrativa, deberá comunicárseles el inicio de esta actuación para que puedan hacerse parte y ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR Actuación Administrativa tendiente a revocar la anotación No. 15 del folio de matrícula 350-25778, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA" decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, registrada por esta Oficina con turno de radicación 2016-350-6-14580.

SEGUNDO: DISPONER el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 350-25778 con el turno de corrección 2017-350-3-555.

TERCERO: COMUNICAR el presente Auto a los señores FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y LUZ ALISSON RODRIGUEZ DIAZ identificados con Cedula de Ciudadanía No. 14243979 y 65746944 respectivamente, al juzgado segundo del pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, a las partes del proceso con Rad. 73001418900220160064800 adelantado en el precitado Despacho Judicial, señores HAYREL MELO VARON Y ARACERY DIAZ DE RODRIGUEZ, y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: FORMAR el expediente correspondiente conforme al artículo 36 de la Ley 1437/2011.

QUINTO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de documento 2016-350-6-14580 y turno de corrección 2017-350-3-555.

"Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a revocar la anotación No. 15 del folio de matrícula 350-25778, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "Embargo en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía" decretada por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué."

SEXTO: PRUEBAS En los términos del artículo 40 de la Ley 1437/2011, disponer de oficio o a petición de parte la práctica de pruebas necesarias para establecer la procedencia o no de la actuación.

SÉPTIMO: RECURSOS Contra el presente Auto no procede recurso.

OCTAVO: VIGENCIA Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Ibagué a los 27 MAR 2017


BERTHA FANNY HURTADO ARANGO
Registradora Principal de I.P.P

Proyectó: María Alexandra Guarnizo Araujo
Profesional Universitaria.